



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-32837465-MGEYA-UAC1

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-31705937-MGEYA-UAC1 y EX-2018-32837465-MGEYA-UAC1; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 3 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Elena Roccamonte contra la Junta Comunal N°6, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-31705937-MGEYA-UAC1, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-32837465-MGEYA-UAC1;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 20 de noviembre de 2018, mediante EX-2018-31705937-MGEYA-UAC1, de modo presencial ante la Unidad de Atención Ciudadana N°1, la Sra. Roccamonte presentó una solicitud de información dirigida a la Junta Comunal N°6, mediante la que (1), requirió que se le informe si para adquirir servicios mediante la contratación LOYS, podían ser personas jurídicas o personas humanas, que (2), se le aclare si para el trámite de la contratación de servicio LOYS de una persona humana, se requiere la incorporación de una hoja de vida y que (3), se le precise si desde el 10 de diciembre a la fecha de la presentación de la solicitud,

se había solicitado la impresión de tarjetas personales, a favor de persona con servicio contratado por modalidad LOYS, conforme consta en RE-2018-31722426-UAC1;

Que, el mismo 20 de noviembre de 2018, mediante PV-2018-31834734-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Junta Comunal N°6, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 22 de noviembre de 2018, mediante IF-2018-32084933-COMUNA6, la Junta Comunal N°6 procedió a abordar el pedido de acceso a la información iniciado por la solicitante, haciéndole saber que en la Comuna N°6 solo había contrataciones de tipo LOYS con personas físicas y precisándole que ninguna de esas personas, desde diciembre de 2015 al presente, había solicitado la impresión de tarjetas personales en su favor y que el escrito de respuesta provisto por el sujeto obligado fue debidamente notificado a la solicitante mediante cédula de notificación, a su domicilio constituido, conforme consta en PV-2018-32558467-UAC6;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 3 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-32837465-MGEYA-UAC1, agraviándose por considerar que se había incumplido con su pedido de acceso a la información ya que, a su criterio, la respuesta provista por la Junta Comunal N°6 era incompleta, y, entonces, encuadraba en el supuesto de negativa tácita e infundada a su solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto se había abordado de modo incompleto el punto de consulta (1) y no se había dado cuenta de modo alguno de los requerimientos (2) y (3), por lo que, visto y considerando que la respuesta recibida era susceptible de ser mejorada y que era posible contestar de manera más propia las consultas planteadas, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Junta Comunal N°6 para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo correcto, su descargo, mediante NO-2018-34037781-OGDAI, el 13 de diciembre de 2018;

Que, el 20 de diciembre de 2018, mediante NO-2018-34753656-COMUNA6 y archivo de trabajo IF-2018-3475144-COMUNA6, la Junta Comunal N°6 procedió a realizar el descargo correspondiente, precisando sobre (1) que por modalidad LOYS solo se contratan personas físicas, aclarando sobre (2) que todos los contratos realizados con modalidad LOYS tienen carácter de legajo personal, por lo que cada uno tiene acompañado un currículum vitae y documentación personal y advirtiendo sobre (3) que ninguno de los contratados desde el 10 de diciembre de 2015 a la fecha había solicitado la impresión de tarjetas personales en su favor;

Que, en ese descargo, el sujeto obligado abordó de modo desglosado los tres puntos de consulta, de modo completo y apropiado, con lenguaje informativo y accesible, mejorando y ampliando lo contestado notablemente, en particular en comparación con lo originalmente respondido en el trámite de primera instancia del pedido de acceso presentado oportunamente por la solicitante, y que, cotejando la solicitud

con la respuesta brindada en los mencionados escritos de respuesta, este Órgano observa que con ellos se satisface plenamente el pedido de acceso a la información pública, en tanto y en cuanto fue provista la información requerida en todos sus puntos, en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, por lo descripto, el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto ha sido satisfecha de modo íntegro la pretensión original, mediante la lectura conjunta y articulada de la primera respuesta recibida el 22 de noviembre de 2018, obrante en IF-2018-32084933-COMUNA6, y del descargo realizado el 20 de diciembre, obrante en IF-2018-3475144-COMUNA6, con lo que, atento a que han sido plenamente abordados todos los puntos de consulta mediante lenguaje informativo y accesible, el reclamo deberá ser rechazado, en tanto ha sido respondido en segunda instancia y han desaparecido así los agravios aducidos, conforme los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y del artículo 9 del Anexo I de la RESOL-2018-113-OGDAI;

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto por la Sra. Elena Roccamonte, el 3 de diciembre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-32837465-MGEYA-UAC1, contra la Junta Comunal N°6, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto ha DEVENIDO ABSTRACTO en todos sus puntos, satisfecha íntegramente la consulta planteada, conforme surge de la lectura articulada de la respuesta original y del descargo, quedando respondido lo requerido en el trámite de esta segunda instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Junta Comunal N°6, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno.